

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
TESIS DE GRADO



TIPO PENAL DEL ARTICULO 339A DE LA LEY 599 DE 2000
“DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS
ANIMALES”

PRESENTADO POR: SANDRA LUCIA BOHÓRQUEZ RUIZ

"Cualquiera que esté acostumbrado a menospreciar la vida de cualquier ser
viviente está en peligro de menospreciar también la vida humana."

- Albert Schweitzer, premio Nobel de la Paz 1952.

BUCARAMANGA, COLOMBIA

2019

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. CONCEPTO DE MALTRATO ANIMAL.....	5
3. LA EVOLUCIÓN DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL REFERENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.....	10
4. PERSONA NO HUMANA.....	14
4.1. PAÍSES QUE HAN INTEGRADO EN SU ORDENAMIENTO JURÍDICO EL CONCEPTO DE PERSONA NO HUMANA.....	15
4.1.1. ARGENTINA.....	16
4.1.2. ESPAÑA.....	17
4.1.3. ESTADOS UNIDOS.....	18
4.1.4. INDIA.....	19
5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN RELACIÓN AL MALTRATO ANIMAL.....	20
6. LEGISLACIÓN SOBRE EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN DIFERENTES PAÍSES DEL MUNDO.....	23
7. CARACTERÍSTICAS DEL TIPO PENAL DE MALTRATO ANIMAL.....	29
7.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	29
7.1.1. BIEN JURÍDICO INDIVIDUAL QUE CONSIDERA A LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS.....	29
7.1.2. BIEN JURÍDICO COLECTIVO Y SU TITULAR ES LA SOCIEDAD.....	29
7.1.3. TOMA DE POSTURA.....	30
7.2. ESTRUCTURA TÍPICA DEL DELITO.....	31
7.2.1. SUJETO ACTIVO.....	32
7.2.2. SUJETO PASIVO.....	32
7.2.3. EL CONSENTIMIENTO.....	32
7.2.4. CONDUCTA TÍPICA.....	33
7.2.5. CONDUCTA PROHIBIDA E INGREDIENTES NORMATIVOS DEL TIPO PENAL.....	33
7.2.6. VERBO RECTOR.....	34
7.2.7. OBJETO MATERIAL.....	34
7.2.8. RESULTADO TÍPICO.....	36
7.2.8.1. RESULTADO MUERTE.....	37
7.2.8.2. RESULTADO LESIONES QUE MENOSCABE GRAVEMENTE LA SALUD Y LA INTEGRIDAD FÍSICA.....	37
7.2.9. DISTINCIÓN ENTRE INTEGRIDAD FÍSICA Y SALUD.....	38
7.2.10. MODALIDAD OMISIVA.....	39
7.2.11. TIPO SUBJETIVO.....	41
8. CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN.....	43
9. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.....	44
10. CONCLUSIONES.....	52
11. REFERENCIAS.....	55

1. INTRODUCCIÓN

Esta tesis pretende ser una investigación dirigida a profesionales del Derecho y a quienes no pertenecen al mundo jurídico, ya que en la actualidad la protección contra la vida, la integridad física y emocional de los animales ha adquirido mayor importancia dentro de la sociedad, especialmente en el campo de la sensibilización y protección de nuestro medio ambiente y fauna, primordialmente de las mascotas que día a día conviven con los seres humanos, razón por la cual diferentes países han buscado introducir en su ordenamiento y legislación, métodos de protección y sanción para quienes incurran en actos dañinos en contra de la vida, integridad física y emocional de los animales. De igual forma, han incentivado la conservación, la libertad y la dignidad de las especies, procurando acabar con su sufrimiento, atendiendo a que los animales han venido siendo catalogados como seres sintientes.

La relevancia de este trabajo de investigación apunta en razón del poco conocimiento y trabajos concernientes a los Derechos de los animales presentados en Colombia, por lo tanto, el presente texto se desarrolló mediante antecedentes bibliográficos, investigaciones extranjeras y jurisprudencia sobre animales por parte de nuestra Corte Constitucional.

El fin de este trabajo de investigación es conocer las características del novedoso tipo penal del artículo 339A del Código Penal Colombiano y poner al alcance de la comunidad, algunos conocimientos necesarios para acercarse al mundo animal desde un enfoque jurídico y para concientizar a la sociedad de una realidad viva y latente desde la comprensión de los animales como seres sintientes, que merecen ser tratados con respeto de acuerdo con su dignidad y conocer que la ley les ha otorgado derechos y protección, además de imponer pena a quienes cometen delitos contra los animales, lo cual debe conocerse por parte de la sociedad para lograr su efectividad.

El estudio sobre el delito de maltrato en contra de los animales, no solo debe dirigirse a estudiantes de Derecho, autoridades jurídicas, veterinarios y miembros de asociaciones protectoras de animales, sino también a todas las personas en general, con el objetivo de contribuir a disminuir todas aquellas

conductas de maltrato, conductas que no pueden tolerarse en una sociedad civilizada fundada en el principio de humanidad.

La búsqueda del bienestar animal en la actualidad es un tema de prioridad para muchos países y personas sensibilizadas por el bienestar y protección de los animales, de tal forma que se ha procurado protegerlos del maltrato¹, como también incluirlos dentro del desarrollo sostenible, tal y como se establece en el artículo 80 de la Constitución Política en el sentido que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, como Derechos de Tercera Generación, que considera a los animales como parte del medio ambiente.

Dentro de estos Derechos de Tercera Generación se ha avanzado con el concepto de “seres sintientes”, al comprenderse que la prevención del maltrato a los animales se ha desarrollado por su reconocimiento dentro de investigaciones que demuestran la capacidad de estos para percibir el sufrimiento, razón por la cual también se busca contribuir al conocimiento de esa realidad y a profundizar en ella, para que con el tiempo tengamos un ordenamiento cada vez más justo para los animales que gozan de derechos y merecen protección por parte del Estado.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia; Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal; Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática; Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; Ley 1638, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.

2. CONCEPTO DE MALTRATO ANIMAL

El concepto de maltrato animal se refiere a la conducta que se realiza por parte de un ser humano, quien por cualquier medio maltrate injustificadamente a un animal causándole un daño físico, generalmente con golpes u otras acciones. Legalmente se entiende el maltrato animal como el comportamiento o acción contra un ser vivo, sintiente, no humano, ocasionándole daño, dolor, sufrimiento o la muerte. Estas acciones se caracterizan por ser producidas injustificadamente, por simple crueldad, negligencia o maldad.

Actualmente se han desarrollado leyes, así como también una concepción referente al hecho de que los animales son seres sintientes, lo cual viene desde la antigüedad en corrientes de pensamiento promovidas por grandes filósofos, intelectuales y juristas como ULPIANO, quien en el Digesto D. 1,1,1,3, se refiere a la existencia y aplicación de un derecho propio de la naturaleza que es común a todos los seres vivos, sin distinción de si se trata de humanos o animales:

“El derecho natural es lo que la naturaleza ha enseñado a todos los animales. Este derecho no solo pertenece a la raza humana, sino que es común a todos los animales, aquellos nacidos en la tierra y en el mar, pero también a las aves. De aquí viene la unión del hombre y la mujer, que llamamos matrimonio, la procreación y la crianza de los hijos.”

En el mismo sentido, PETER SINGER en su famoso libro “Liberación Animal”² expresa que todos los animales son iguales, basándose en el principio ético que fundamenta la igualdad entre los humanos, el cual también se debe extender a los animales³, logrando evidenciar en sus estudios que los animales como seres vivos son capaces de experimentar sensaciones al mismo nivel que los humanos, como por ejemplo el dolor y el sufrimiento, por lo que consideraron que a los animales se les deben otorgar derechos.

En Colombia, el artículo 6° de la Ley 84 de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas

² PETER SINGER. Liberación Animal. Editorial Trotta S.A., 1999. ISBN: 84-8164-262-2. Disponible en Internet: <https://es.calameo.com/read/000054295aeccc98de700>

³ Ibíd. p. 37.

contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, se definen las conductas que se entienden como maltrato a los animales por partes de los seres humanos. La Ley menciona como hechos dañinos y actos de crueldad, entre otros, los siguientes:

- Herir o lesionar a los animales con golpe, quemadura, cortadura, punzada o con arma de fuego, causándole la muerte innecesaria o daño grave por motivo abyecto o fútil. Solamente la muerte necesaria se da en el caso de grave enfermedad o vejez del animal que no le permita tener una calidad apropiada de vida y las lesiones justificadas pueden darse en caso de legítima defensa por ataque del animal.
- Usar animales para realizar peleas y espectáculos públicos a partir de su sufrimiento, así como usar animales vivos para entrenamientos o para incrementar la agresividad, como por ejemplo, cuando se recogen perros de la calle para que los perros de pelea puedan entrenar.
- Abandonar sustancias venenosas en lugares accesibles con el fin causar la muerte a los animales, como también sepultarlos, ahogarlos y abandonarlos cuando se encuentren en estado de vejez, enfermedad o discapacidad.
- Arrollar a un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

De lo anterior, se entiende que los derechos que se les asignan a los animales son producto del reconocimiento de su calidad de seres sintientes debido a su capacidad de sufrir y de su vulnerabilidad ante situaciones de maltrato ejercidas por el hombre.

Con el paso del tiempo los países se han encargado de implementar leyes para la protección y conservación de los animales, para considerarlos como “seres sintientes”, este término aparece de forma explícita por primera vez en el Tratado de Ámsterdam de 1997, como “sentient beings” que traducido al español significa “seres sintientes”, refiriéndose a los animales.

En Colombia la más reciente Ley para los animales es la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Esta Ley es clara en diferenciar los animales objeto de protección, esto es, los animales domésticos, los amansados, los silvestres vertebrados y los exóticos vertebrados, siendo éstos los animales que no solo acompañan y protegen al hombre, sino que incluso, trabajan con éste, además de los protegidos por el medio ambiente en el que viven, reconociendo la importancia que estos seres representan para la vida humana y silvestre.

Entre las modificaciones más importantes está el objeto de la Ley 1774 de 2016, en cuanto a la “descosificación de los animales”, mencionada en su artículo primero, reconociéndose a los animales como seres sintientes y no cosas, además de implementar una protección especial contra el sufrimiento y el dolor causado por los humanos. De igual forma se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato animal y se establecen procedimientos sancionatorios de carácter policivo y judicial, modificando lo antes mencionado en el Artículo 655 del Código Civil, que establecía a los animales como muebles.

La palabra descosificar se refiere a reconocer una esfera de protección en los animales por su condición de seres sintientes, a dar un trato igual a todos los animales, lo que no significa atribuirles los mismos derechos de los seres humanos, pero si otorgar a los animales un nivel más alto de protección de acuerdo con sus condiciones de existencia. Descosificar requiere educar en el respeto a los animales, incluso a aquellos que de momento quedan excluidos de protección efectiva como los animales utilizados en eventos “culturales”, religiosos o criados para la producción de alimentos.

Una de las modificaciones más importantes de la Ley 1774 de 2016 está relacionada con las sanciones que se imponen a aquellos que, como consecuencia de la realización de conductas que menoscaben los derechos de los animales y que perjudiquen la integridad física y emocional de éstos, sean acreedores de una sanción pecuniaria y restrictiva de la libertad, tal y como se menciona en el artículo 10 de dicho texto legal, bajo el entendido que los actos dañinos o crueldad que no causen la muerte o lesiones graves serán

sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, se deroga lo referente al maltrato animal como contravención convirtiéndolo en un delito, adicionándose al Código Penal colombiano el Título XI-A, “*De los delitos contra los animales*”, donde mediante la adición del **artículo 339A** se hace referencia a los *delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales*, bajo el entendido: “*El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión...*”

De igual forma se plasman las penas para quienes maltraten a los animales anteriormente mencionados, ocasionándoles la muerte o lesiones graves, incurriendo en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad de uno (1) a tres (3) años *para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes*. De igual forma, dichas sanciones podrán aumentarse de la mitad a las tres cuartas partes, si las acciones de maltrato se cometieren *con sevicia, en vía o sitio público, valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos, cuando se cometan actos sexuales con los animales, cuando el delito sea cometido por servido público o quien ejerza funciones públicas*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 339B, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016.

Esta Ley también le dio a la Policía Nacional nuevas facultades en relación con el maltrato animal, como la aprehensión preventiva de los animales de los que se tienen indicios de maltrato, además de la captura de las personas que hayan atentado contra éstos.

Todo lo anterior es un avance para el reconocimiento de los derechos de los animales, lo que implica que ante el desconocimiento de tales prerrogativas se imponga una sanción al infractor, a diferencia de lo que contemplaba la normatividad anterior. Ahora los animales cuentan con derechos que van a

proteger no solo la integridad física y emocional, que abre camino a un futuro encaminado a la protección y conservación de los animales, lo que ya se ha podido evidenciar en la cantidad de proyectos que esperan aprobación en el Congreso de la Republica y que buscan muchas más garantías para los animales.

Por último y en contraposición a lo ya indicado, no se derogó el actual Estatuto de protección animal, establecido en la Ley 84 del 1989, con relación a que no se interfiere en las expresiones culturales como lo son las corridas de toros, las peleas de gallos y las corralejas, tampoco en los animales destinados a la producción de alimentos.

3. LA EVOLUCIÓN DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL REFERENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

La primera vez que el Legislador se pronunció frente a la protección de los animales en Colombia fue en la **Ley 84 de 1989**, que introdujo el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, donde se señaló que los animales tendrían especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados por el hombre, además de sancionar el maltrato y la crueldad.

En el artículo 7º de dicho Estatuto se exceptuaron las actividades que se consideran culturales como el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas, riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

La anterior norma fue demandada bajo el entendido de que se estaban desconociendo las manifestaciones culturales de los que consideran a los animales sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, además de que se atentaba contra la función de preservación de la especie. Esto implicó que la Corte desarrollara un estudio de constitucionalidad de dicha norma, y bajo la sentencia **C-666 de 2010**⁴, se estableció que el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 era parcialmente inconstitucional por desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento, ya que se establecían algunas excepciones a las sanciones por maltrato, de tal forma que la Corte consideró que tales excepciones serían constitucionales solamente si estaban condicionadas a parámetros de modo, tiempo y lugar, los cuales fueron:

1. Que pudiera darse una decisión legislativa en contrario.
2. Que en las tradiciones culturales se protejan especialmente a los animales contra el sufrimiento y el dolor.
3. Que se eliminen o se modifiquen en el futuro las conductas crueles.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666 (agosto 30, 2010). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

4. Que se cumpla el deber constitucional de amparo a los animales.
5. Únicamente podrán desarrollarse en los lugares y fechas en los que tradicionalmente se han realizado, de manera regular, periódica e ininterrumpida.

En esta sentencia se evidencia que la Corte Constitucional considera que la sociedad tiene deberes morales y solidarios hacia los animales, y que, a partir del comportamiento digno de los humanos, estamos obligados a contribuir con la preservación del medio ambiente.

Con posterioridad, el Congreso de la República expidió la **Ley 1638 de 2013**, *“por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos o itinerantes”*, prohibiéndose en todo el territorio Nacional el uso de estos animales en espectáculos de circos.

En la Sentencia **C-283 de 2014**, la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la ley mencionada debido a que la Constitución Política no se oponía a la prohibición de usar animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos.

En esa oportunidad este Tribunal sostuvo que la prohibición establecida en el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 concuerda plenamente con la Constitución, ya que el legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal, demostrando la relevancia del interés del medio ambiente, además de la relación estrecha con los seres de la tierra. De igual manera se menciona que, el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral y responsabilidad que deben tener los seres humanos con los demás, respecto de los otros seres sintientes. Así lo expresó la Corte Constitucional:

“Tales preceptos constitucionales muestran la relevancia del interés superior del medio ambiente -Carta ecológica- como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra. Una mayor consciencia,

efectividad y drasticidad en la política defensora de la fauna silvestre se constituye en un imperativo. Los peligros y daños ambientales (maltrato animal-progresiva desaparición de la fauna) plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces, aunque no exista certeza del daño.[242] La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad.”⁵

La sentencia C-283 de 2014 avaló la prohibición definitiva del uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional, señalando que el legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal. Además, expuso que la cultura se reevalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos.

En la sentencia **C-467 de 2016**⁶, el Tribunal Constitucional se pronunció en relación con la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 655 y 658 del Código Civil, con relación a la calificación de los animales como “cosas” y su falta de conformidad con el actual ordenamiento constitucional en cuanto a la protección del ambiente y a la diversidad ecológica.

Las disposiciones acusadas fueron declaradas constitucionales porque en ellas se refiere a los animales como bienes jurídicos e incluso se emplea la palabra cosas en relación con ellos, pero no se opone a la consideración de los animales como seres sintientes dignos de protección contra el maltrato. Además, se señaló que la demanda debía ser considerada a la luz de las modificaciones que en la legislación Civil se introdujeron con la aprobación de la Ley 1774 de 2016.

Por último, la sentencia **C-041 de 2017**, declaró la inconstitucionalidad del **parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1774 de 2016**, que adicionó el **artículo**

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-283 (mayo 14, 2014). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-467 (agosto 31, 2016). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

339B del Código Penal, en cuanto a la excepción contenida en dicha disposición, relacionado con las actividades que se consideran culturales como el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas, riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

En ese orden de ideas, le corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa disponer lo necesario para adecuar la legislación a los mandatos constitucionales y a la jurisprudencia mencionada.

4. PERSONA NO HUMANA

La persona natural, o física como es llamada en los países latinos, es un concepto estrictamente jurídico, cuyo origen se remonta a los primeros juristas romanos. Su origen viene de persona-ae, que era aquella máscara que usaban los actores de la antigüedad, para ocultar su rostro, pero haciendo oír su voz.

La Constitución Política prevé el concepto de persona en el artículo 14: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, comprendiendo el concepto de persona como previo o anterior al derecho, el cual se limita a reconocer la personalidad jurídica como ese conjunto de derechos y atribuciones que no pueden ser desconocidos a ninguna entidad que sea entendida como persona.

El Código Civil Colombiano define la persona en su Título I, Capítulo I, Artículo 73 y 74, donde divide la noción de persona entre personas naturales o jurídicas. En cuanto a las personas naturales, las define como todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

En la actualidad, en el mundo existe el concepto de persona no humana, término que ha sido y es utilizado en el ordenamiento de algunos países incluyendo en Colombia. La definición de persona no humana se refiere a la propuesta de creación de una figura jurídica postulada para ser concedida a ciertas especies de animales.

Para que los animales adquieran dicho estatus jurídico hay dos posturas, la primera es que estas especies deben cumplir ciertas características como, demostrar elevadas capacidades cognitivas e inteligencia, en comparación con el resto de las especies y está especialmente diseñada para intentar proteger los derechos de los chimpancés, orangutanes y grandes simios. La segunda postura, está relacionada a que el criterio para otorgar personalidad jurídica es simplemente que los animales posean una consciencia, es decir, que tengan capacidad para sentir.

4.1. PAÍSES QUE HAN INTEGRADO EN SU ORDENAMIENTO JURÍDICO EL CONCEPTO DE PERSONA NO HUMANA

En los países donde se incluye el concepto jurídico de persona no humana han abierto casos como consecuencia de causas criminales en contra de los animales, basándose en este concepto y buscando una actualización en la jurisprudencia de cada país, para que a dichos animales, que hoy son alcanzados solo por el grado de protección brindado por la legislación local sobre los derechos de los animales, se pase a otorgarles estatus jurídico bajo la consideración de ser “personas no humanas”.

Esta idea surge del movimiento por los derechos de los animales que intenta reconocer legalmente los derechos a especies no humanas. En donde se espera que se comience otorgando personalidad jurídica a las especies más próximas genéticamente de los humanos, como los chimpancés comunes y los bonobos, así como a los grandes primates, orangutanes y gorilas, como también a los delfines, elefantes, cerdos, perros y todo ser sintiente, según el avance ético de la sociedad en la consideración hacia todos ellos.

Una de las razones de la introducción del concepto de persona no humana, es la similitud entre los rasgos emocionales que tienen los seres humanos y los chimpancés. Ante esto, el primatólogo FRANS DE WAAL afirmó que el bonobo es capaz de manifestar altruismo, compasión, empatía, amabilidad, paciencia, y sensibilidad.

Frente a esto, existe un antecedente exitoso del año 2005, referente al caso de la chimpancé “Suiza”, la cual estaba encerrada desde hacía más de 10 años en un zoológico de Salvador de Bahía en Brasil, siendo el primer animal en ser reconocido como sujeto de derechos en el mundo, gracias a la acción del Ministerio Público, bajo la coordinación de Fiscales, docentes y estudiantes de Derecho. En este sentido, un Juez de Salvador de Bahía accedió al Hábeas Corpus interpuesto a favor de “Suiza”, otorgándole la libertad.

Tristemente la sentencia no pudo hacerse efectiva, debido a que un día antes de que “Suiza” fuera trasladada a un santuario de primates, apareció muerta en su jaula por envenenamiento.

Otros países que han integrado en su ordenamiento jurídico el concepto de persona no humana, tenemos los siguientes.

4.1.1. ARGENTINA

En este país fueron presentados varios Hábeas Corpus en los Tribunales provinciales de Córdoba, Entre Ríos, Río Negro y Santiago del Estero, entre otros, con el fin de exigir que se les garantizara la vida, la libertad y la integridad física y psicológica a los animales que en dichos casos se trataban de chimpancés.

Entre los argumentos de los Tribunales argentinos se sostiene que estos animales “mantienen lazos afectivos, razonan, sienten, se frustran con el encierro, toman decisiones, poseen autoconciencia y percepción del tiempo, lloran las pérdidas, aprenden, se comunican y son capaces de transmitir lo aprendido en sistemas culturales complejos como el de los humanos”⁷.

Para el año 2014 en Argentina se presentaron numerosas demandas buscando el traslado a santuarios de 15 ejemplares de chimpancés que se encontraban en cautiverio y en estado solitario.

El 3 de noviembre de 2016, el Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, falló a favor de “Sandra” una orangután, la cual era confinada en el zoológico de Mendoza, quien vivía en solitario, sin compañía de sus congéneres en razón a que habían fallecido meses atrás, el juez reconoce la condición de "persona no humana". En este sentido, el Juzgado indicó lo siguiente:

“... ¿Es una jaula, aun con grandes dimensiones, el lugar adecuado? Y la respuesta negativa brota de forma inmediata. Lo adecuado y correcto es que los hombres, con el grado de razón que nos asiste, cesemos con el cautiverio de los animales para su exposición y entretenimiento de personas, dado que éstos son sujetos de derechos no humanos y como tales poseen el derecho inalienable a vivir en su hábitat, a nacer en libertad y conservarla...”⁸

⁷ GAFFOGLIO, Loreley. Personas “no humanas”: el pedido por los chimpancés que analiza la Justicia [en línea]. Publicado en La Nación, 7 de septiembre de 2014. [Consultado: 28 de septiembre de 2019]. Disponible en Internet: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/personas-no-humanas-el-pedido-por-los-chimpances-que-analiza-la-justicia-nid1725226>

⁸ TERCER JUZGADO DE GARANTÍAS. PODER JUDICIAL DE MENDOZA. Expte. No. P-72.254/15 (noviembre 3, 2016) “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé “Cecilia”- sujeto no

Así las cosas, mediante este trascendental fallo de la provincia de Mendoza, no solo se pidió por la protección del derecho de Sandra a vivir en un medio ambiente en condiciones apropiadas para su especie, sino que también se falló a favor de muchos animales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza.

4.1.2. ESPAÑA

En España se promueve el “**Proyecto Gran Simio**” (PGS), Organización Internacional que vela por los derechos de los chimpancés, gorilas, orangutanes y bonobos, teniendo en cuenta que no pretende que se considere como humanos, pero sí como HOMÍNIDOS, atendiendo a la cercanía genética que existe entre el hombre y estos grandes simios.

El naturalista PEDRO ROZAS TERRADOS, en relación a los grandes primates, ha señalado lo siguiente:

“... junto con los avances científicos que los perfilan como «seres racionales y personas sintientes» que cultivan lazos familiares y se enferman física y psicológicamente en cautiverio [...] Su grado de inteligencia es muy alto, tienen cultura, han sabido aprender, comprender el lenguaje de los signos humanos e inventar palabras compuestas: si desconocían la palabra maceta, decían: cubo de tierra. Son nuestros compañeros evolutivos, seres especiales, lloran y ríen. No podemos tratarlos como meros objetos sin derechos...”⁹

De igual forma, “Proyecto Gran Simio” cuenta con científicos de todo el mundo, quienes han hecho sorprendentes descubrimientos respecto de estos animales:

“... tienen su propia cultura, que son capaces de transmitírsela a sus hijos, que conversan entre ellos, que tienen pensamientos privados, imaginación, recuerdos temporales, autoconciencia, empatía, capacidad de engañar, curiosidad, sentido del humor, sentido del tiempo, consciencia de la muerte y son capaces de mantener una amistad que dure toda la vida.”¹⁰

humano. Disponible en Internet: <https://www.projetogap.org.br/wp-content/uploads/2016/11/329931683-habeas-corporis-cecilia.pdf>

⁹ GAFFOGLIO, Loreley. Personas “no humanas”: el pedido por los chimpancés que analiza la Justicia [en línea]. Publicado en La Nación, 7 de septiembre de 2014. [Consultado: 28 de septiembre de 2019]. Disponible en Internet: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/personas-no-humanas-el-pedido-por-los-chimpances-que-analiza-la-justicia-nid1725226>

¹⁰ Proyecto Gran Simio – España. Sobre el PGS [en línea]. [Consultado: 28 de septiembre de 2019]. Disponible en Internet: <https://proyectogransimio.org/que-es-el-pgs/sobre-el-pgs>

Ahora bien, mediante estudios científicos se ha logrado evidenciar el gran parentesco que tienen estos simios con el hombre, atendiendo a que compartimos un alto porcentaje del ADN con estos animales, con los chimpancés compartimos el 99,4 % de los genes, el 97.7 % con los gorilas y el 96.4 % con los orangutanes¹¹.

Por lo anterior, la comunidad científica ha reclasificado la taxonomía de estos animales, cambiando su ubicación desde la familia Pongidae a Hominidae, la cual incluye a los humanos, de tal suerte que al haberse extinguido la totalidad de las especies de *Homo* restantes, los chimpancés pasaron a ser nuestras especies vivientes más cercanas.

4.1.3. ESTADOS UNIDOS

Este país ha sido el principal propulsor en abogar por los derechos de los grandes simios mediante la ONG **Nonhuman Rights Project**¹², en cabeza de su presidente, el abogado STEVE WISE, quien ha presentado varios recursos de Hábeas Corpus ante los Tribunales del Estado de Nueva York, argumentando lo siguiente:

*“... nosotros -agregó- no pedimos que los chimpancés sean considerados seres humanos, porque no lo son, sino que los tribunales tomen en cuenta la opinión de los 12 primatólogos más prestigiosos del mundo, que respaldan el planteo, y les adjudiquen la categorización de personas no humanas. El Homo sapiens es hombre-animal humano. El Pan troglodytes (chimpancé) es un animal-no humano: posee autonomía, autoconciencia, determinación, razonamiento para elegir, para construir herramientas por sus propios medios, para comunicarse por señas, automedicarse en la naturaleza y una estructura mental, emocional e imaginativa compleja como la nuestra: no pueden seguir siendo una cosa. Deben reconocérseles derechos básicos; si no serán abusados y explotados, como lo fueron los esclavos...”*¹³

En diciembre de 2015, WISE presentó una petición de Hábeas Corpus a favor de un chimpancé llamado Tommy, un ejemplar enjaulado en solitario en Estados

¹¹ Ibíd.

¹² Proyecto de los derechos de las personas no humanas. Traducción libre de la autora.

¹³ GAFFOGLIO, Loreley. Personas “no humanas”: el pedido por los chimpancés que analiza la Justicia [en línea]. Publicado en La Nación, 7 de septiembre de 2014. [Consultado: 28 de septiembre de 2019]. Disponible en Internet: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/personas-no-humanas-el-pedido-por-los-chimpances-que-analiza-la-justicia-nid1725226>

Unidos desde hace 26 años. A pesar de que el Tribunal de EEUU negó el derecho a la libertad de Tommy, con base en que el recurso de Hábeas Corpus ha sido creado para evitar el arresto o detención arbitraria de personas y no de animales.

Aun así, WISE ha mantenido su lucha a favor de que se les reconozca derechos a estos animales, bajo el entendido y respecto al caso en concreto, que las condiciones de vida de Tommy son semejantes a una persona en régimen de aislamiento ilegal y los animales con cualidades humanas, como lo son los chimpancés, merecen derechos fundamentales, como la libertad.

4.1.4. INDIA

En el año 2013, el gobierno de la India reconoció que los cetáceos, delfines y demás animales que nadan en sus aguas son personas no humanas, de tal forma que prohibió su captura y su exhibición en delfinarios. Además, ha declarado al delfín del Ganges como su animal acuático nacional con vistas a proteger esta especie en peligro de extinción.

Estas son las palabras utilizadas por dicho Gobierno, mediante la Política sobre el Establecimiento del Delfinario:

“... los cetáceos en general son altamente inteligentes y sensibles, y varios científicos que han investigado el comportamiento de los delfines han sugerido que la inteligencia es inusualmente alta; en comparación con otros animales, lo que significa que el delfín se debe considerar como “persona no humana”; y como tal debe de tener sus propios derechos específicos y es moralmente inaceptable mantenerlos en cautiverio con fines de entretenimiento...”¹⁴

Por lo anterior, el Gobierno de la India junto con el Ministerio del Medio Ambiente y de Los Bosques, prohibió los Establecimientos Delfinarios en todo el país.

¹⁴ GOVERNMENT OF INDIA. MINISTRY OF ENVIROMENT & FORESTS. CENTRAL ZOO AUTHORITY. Circular - Policy on establishment of dolphinarium. 17.05.2013 [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/0B3nc7WKQEQWONXIPYXowLUt4TEU/view>

5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN RELACIÓN AL MALTRATO ANIMAL

La primera norma sancionatoria en pro de la protección de los animales fue el **Código de Hammurabi** de 1700 a.C., ya que reprendía al campesino que sobrecargaba demasiado al ganado¹⁵.

En la antigua Grecia se registró el primer caso de castigo por maltrato a un animal en el siglo 500 a.C., cuando un sujeto fue condenado a muerte por desollar a un animal salvaje, teniendo en cuenta que para los griegos el maltrato animal contradecía las aspiraciones griegas de estética, belleza y equilibrio.

Por otra parte, el Derecho Romano carecía de reglas encaminadas a la protección de los animales, ya que eran considerados cosas sujetas al dominio y de disposición del hombre. No fue sino hasta en el último periodo Romano, gracias a la influencia de Ulpiano, que se logró considerar a los animales como sujetos del derecho natural en el **Corpus Iuris Civilis de Justiniano**, bajo el entendido de que *“...el derecho natural es aquel derecho que pertenece a la naturaleza de toda criatura viviente, no solo a la esencia humana sino a toda forma de vida que ha nacido de la tierra o del mar, también a los pájaros”*¹⁶

SAN AGUSTÍN o SANTO TOMÁS DE AQUINO llegaron a diferenciar entre el alma del animal y el alma humana, no pudiendo equiparar la primera a la del segundo, debido a la falta de intelecto, lo que permite tener pleno dominio sobre los animales.

Ya para el siglo XX la concepción de la veneración de la vida y de la naturaleza empieza a dar lugar, en el sentido de que los hombres y los animales son criaturas que comparten el mismo origen, conviven en familia y merecen protección. En este sentido, fue el **movimiento racionalista** de DESCARTES o KANT que marcaron una distinción entre la persona dotada de alma y razón, y el animal considerado cosa, que puede expresar sufrimiento como una reacción mecánica. Esto quiere decir que el hombre debe comportarse con los animales

¹⁵ AMARILLO FORERO, Claudia Helena. La fiesta brava: exaltación de la crueldad con los animales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2011. p. 150. Disponible en Internet: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4894

¹⁶ Digesto D. 1,1,1,3.

según le dicte su voluntad, calificándose el razonamiento humano como gradualmente diferente al del animal, únicamente por faltarle a éste un conocimiento estructurado, que obligaría moralmente al hombre a cuidar a los animales y no maltratarlos, ya que de lo contrario lo haría un ser insensible, que actúa contra la naturaleza, y colocando en duda su dignidad.

No hay que olvidar que BENTHAM fue el primero en reconocer los derechos de los animales:

"...el legislador debe prohibir todo aquello que pueda servir para conducir a la crueldad. Los bárbaros espectáculos de los gladiadores contribuyeron sin duda a proporcionar a los romanos la violencia en sus guerras civiles, por esa razón es adecuado, prohibir toda clase de crueldad hacia los animales, ya sea como modo de diversión Las peleas de gallos, las corridas de toros, por necesidad, bien la ausencia de reflexión o un fondo de inhumanidad, que producen agudos sufrimientos a seres sensibles y muerte dolorosa y prolongada..."¹⁷

En ese momento, estas palabras no fueron acogidas, pero años después los esfuerzos de quienes habían sido despreciados, en especial Richard Martin, se vieron recompensados con la aprobación en 1822 de la **“Ley para Prevenir la Crueldad y el Tratamiento Inadecuado del Ganado”**, conocida también como “Ley Martin”, siendo una de las principales legislaciones sobre derechos de los animales, la cual fue derogada posteriormente en 1849 por la **“Ley para la más Eficaz Prevención de la Crueldad hacia los Animales”**.

De igual forma, el **"movimiento de liberación animal"** que propone la filosofía de REGAN y FRANCIONE sobre el siglo XX, hace alusión a que los animales no humanos tienen necesidades básicas e intereses que merecen reconocimiento y protección, que deben gozar de un status moral y jurídico, por la capacidad que tienen de sentir el sufrimiento, los actos de discriminación, entre otros, uniéndose a la idea de BENTHAM, quien defendía los intereses de todos los seres vivos con base en su capacidad de sentir, por tanto merecen derechos que los protejan.

¹⁷ BENTHAM. Jeremy. An Introduction on the Principles of Morals and Legislation. 1789. Principles of Penal Law. Cap. XVI. En: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 (febrero 01, 2017). MM.PP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

REGAN, por su parte menciona que existen individuos que no son personas y tienen derechos, aludiendo el principio de bondad con base en el interés de un animal. En este sentido, considera que los derechos a la vida, la integridad corporal y la libertad, deben respetarse en los animales, ya que es inmoral la anulación rutinaria de estos derechos bajo el pretexto de que con ello se beneficia a otros, como por ejemplo el uso de animales con fines de experimentación científica.

Debe destacarse que para REGAN, no solo las personas tienen derechos, ya que los recién nacidos también los tienen, aun cuando no tienen un alto status moral, teniendo en cuenta que no debe pensarse que una persona adulta tiene más status moral que un recién nacido, sino únicamente aquéllos tiene una responsabilidad adicional respecto a sus acciones. Es por esto por lo que los recién nacidos pueden ser entendidos como individuos con deficiencias cognitivas al igual que los animales, de tal forma que deben tener el derecho a no ser maltratados, a no ser privados de la libertad y no hacerles daño para beneficio de otros.

6. LEGISLACIÓN SOBRE EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN DIFERENTES PAÍSES DEL MUNDO

En cuanto a la experiencia comparada podemos evidenciar el empleo de expresiones similares a las contenidas en el tipo penal de del artículo 339A del Código Penal colombiano, como las siguientes:

- El actual **artículo 337 del Código Penal de España** establece en relación con los delitos sobre la protección de los animales domésticos “...el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual...” serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de los mismos. De igual forma, dichas penas se pueden incrementar si concurre alguna de las siguientes circunstancias: si se hubiere utilizado armas, ensañamiento, pérdida o inutilidad de algún sentido u órgano principal o en presencia de menor de edad.

Por otra parte, si se causare la muerte al animal, la pena a imponer será de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

- El **artículo 291bis del Código Penal Chileno** establece, en términos más generales, “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última...” Debiéndose entender por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal. Además, que se podrá ser sancionado con la inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, si se

causare daño, lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal.

- El **artículo 71 de la Constitución del Ecuador**, establece que *“...la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...”* Además, que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.
- En Bolivia se expidió la Ley 071 de 2010, **Ley de Derechos de la Madre Tierra**, con el objeto de reconocer los derechos de la Madre Tierra, las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad con el fin de garantizar el respeto de estos derechos, atendiendo a que *“la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común...”*¹⁸
- En Colombia se expidió la **Ley 1774 de 2016**, *“Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”*, indicando en su artículo primero que *“Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.”*

¹⁸ ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. LEY 071 (diciembre 21, 2010). Ley de Derechos de la Madre Tierra. Artículo 3.- Madre Tierra.

- En Francia el **artículo 521-1 del Código Penal**, establece *“El hecho de, públicamente o no, ejercer sevicias graves o de carácter sexual, o cometer un acto de crueldad hacia un animal doméstico, o domesticado, o en cautividad, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa. A título de pena accesoria, el tribunal podrá prohibir la posesión de un animal, con carácter definitivo o no...”*

Por otra parte, el Código Penal Francés establece una excepción a lo ya indicado en su artículo, y es relación a las corridas de toros y peleas de gallos, a las cuales no se les aplica el artículo 521-1 de dicha legislación, siempre y cuando se pueda invocar una tradición local ininterrumpida.

Debe tenerse de presente que en Londres fue adoptada la **Declaración Universal de los Derechos del Animal en 1977**, por medio de la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los Derechos del Animal. De igual forma fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), bajo los siguientes términos:

“Preámbulo

Considerando *que todo animal posee derechos.*

Considerando *que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.*

Considerando *que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.*

Considerando *que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.*

Considerando *que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.*

Considerando *que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.*

Proclamamos lo siguiente:

Artículo 1º

Todos los animales nacen iguales ante la vida y la tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2º

a) Todo animal tiene derecho a ser respetado.

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3º

a) Ningún ser será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4º

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5º

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6º

a) Todo animal escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7º

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8º

a) La experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.

b) *Las técnicas alternativas de experimentación deben ser utilizadas y desarrolladas.*

Artículo 9º

Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.

Artículo 10º

a) *Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre.*

b) *Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal.*

Artículo 11º

Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12º

a) *Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.*

b) *La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.*

Artículo 13º

a) *Un animal muerto debe ser tratado con respeto.*

b) *Las escenas violentas en las que haya víctimas animales deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, a no ser que su objetivo sea denunciar los atentados contra los derechos del animal.*

Artículo 14º

a) *Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.*

b) *Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre.”¹⁹*

De igual forma, para el año 2012 se firmó la **Declaración de Cambridge sobre la Conciencia**, en el cual, un grupo internacional de científicos se reunieron en la Universidad de Cambridge con el fin de valorar los substratos neurobiológicos de la experiencia consciente y de los comportamientos relacionados con los animales humanos y no humanos, concluyendo que los animales no humanos tienen conciencias. Se plantearon algunas observaciones como:

¹⁹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animar>

*"La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos."*²⁰

²⁰ Declaración de Cambridge sobre la conciencia [en línea]. Publicado en Evolución y Ambiente. Instituto de Investigación sobre Evolución Humana A.C. 23 de agosto de 2012. [Consultado: 28 de septiembre de 2019]. Disponible en Internet: <http://www.iih.com/noticias-y-opiniones/noticias/noticias/declaracion-de-cambridge-sobre-la-conciencia>

7. CARACTERÍSTICAS DEL TIPO PENAL DE MALTRATO ANIMAL

7.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En cuanto a la conceptualización del Bien Jurídico en el delito de maltrato animal, existen dos posiciones que parten de reconocer o no la calidad de sujetos de derechos a los animales:

7.1.1. BIEN JURÍDICO INDIVIDUAL QUE CONSIDERA A LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS

Un sector de la doctrina, en un intento de concientizar a la sociedad en cuanto al respeto de las distintas formas de vida y el cuidado de los animales, afirma que los animales son titulares de derechos subjetivos, como la vida y la integridad física y emocional.

La Corte Constitucional²¹ señala a la Dignidad como fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales, debido a la misma condición moral que sustenta el concepto de dignidad humana, ya que no puede una persona pretender que se le reconozca su condición moral y comportarse legítimamente de forma contraria a la moral cuando atenta contra la vida e integridad de los animales, a quienes se les vincula en razón a su capacidad de sentir y se busca su protección por el hecho de ser seres sintientes que pueden ser afectados con tratos crueles.

En síntesis, la superioridad racional del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos y esa misma capacidad racional es la que se impone la obligación de respetar a los demás seres vivos de acuerdo con su naturaleza.

7.1.2. BIEN JURÍDICO COLECTIVO Y SU TITULAR ES LA SOCIEDAD

Existen dificultades teóricas para sostener que los animales son sujetos de derechos, dificultades que se ubican especialmente en el ámbito del derecho

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666 (agosto 30, 2010). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

procesal dada la imposibilidad de que los animales puedan ejercer por sí mismos esos derechos que se les atribuyen.

También se afirma que para lograr armonía con el Bien Jurídico objeto de protección de la norma penal, se debe entender que el objeto de protección de la norma penal es el conjunto de obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales, entendiendo por Bioética, el estudio sistemático de las acciones del hombre sobre la vida humana, vegetal y animal, de acuerdo a sus implicaciones antropológicas y éticas, con el fin de ver racionalmente lo que es bueno para el hombre, las generaciones futuras y el ecosistema, para encontrar soluciones clínicas o elaborar normatividad jurídica adecuada.

Puede también defenderse que la protección penal de los animales se configura como un deber de los hombres hacia los animales y no como derechos propios de los animales, refiriéndose a la protección, respeto y protección que debe tener el hombre hacia los animales, como reflejo de su dignidad lo que con el pasar de los años se busca por parte de las sociedades animalistas.

7.1.3. TOMA DE POSTURA

La postura que asumimos en el presente trabajo de investigación es la que nos habla del bien jurídico individual, en cual el animal es sujeto de derechos. Esto en razón a que el desarrollo de los países, de la jurisprudencia y legislación frente a los animales como seres sintientes y la búsqueda por el respeto de los seres humanos frente a los demás seres vivos con quienes se comparte el planeta, nos permite ver a los animales como sujetos de derechos.

En Colombia la Ley 1774 de 2016 considera a los animales como “seres sintientes” y no como “cosas”, reconociéndoles así sus derechos como seres vivos, buscando una especial protección para los animales en contra de cualquier forma de maltrato o sufrimiento hacia ellos.

En esta búsqueda de protección legal y al analizarse el artículo 339A del Código Penal Colombiano encontramos similitudes en los delitos de lesiones personales y homicidios en contra de las personas, cuya protección se encamina a proteger la vida, bien jurídico que también se pretende proteger en la norma penal en estudio, con relación a la vida e integridad de los animales como sujetos de derecho.

Sobre este tema ha tratado nuestra Corte Constitucional, quien en reiteradas jurisprudencias ha mostrado su interés en la protección no solo del medio ambiente sino también del entorno animal de los seres humanos, mencionando en muchas ocasiones la dignidad de éstos, de manera que los seres humanos tienen obligaciones morales con el entorno y por lo tanto la superioridad racional del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes “no humanos”, término usado por la alta Corte para referirse a los animales, siendo también usado por otros países que lo incluyen en su ordenamiento para vincularlos como sujetos de derechos de especial protección y cuidado.

Finalmente, asumir una posición de bien jurídico colectivo como objeto de protección en el delito de maltrato animal no es coherente con la teoría del bien jurídico puesto que el bienestar de los animales no es una relación o circunstancia que resulte útil en la sociedad, por lo que al final se estarían tutelando penalmente sentimientos morales y no relaciones que posibiliten el ejercicio de los derechos de las personas.

Por ello, la posición de asumir a los animales como sujetos de derecho permite una coherencia con el principio de lesividad puesto que no se protegerían penalmente aspectos o sentimientos morales, sino derechos subjetivos.

7.2. ESTRUCTURA TÍPICA DEL DELITO

La tipicidad es la categoría dogmática mediante la cual se busca realizar un juicio de adecuación entre la norma que describe una conducta prohibida o mandada y la conducta realizada por el sujeto; en ese orden de ideas, la tipicidad es la encargada de realizar un primer filtro dentro de la teoría del delito a efectos de reflejar si la conducta humana objeto de análisis indica la realización de una conducta prohibida por el tipo penal, respecto de las normas contentivas en la parte especial del Código Penal, conducta típica cuya lesividad será valorada en sede de antijuridicidad para así concluir si se da un injusto penal referido a un delito en concreto.

Conforme a las normas de la parte general del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), se tiene que para que la conducta sea típica se requiere que concurren la totalidad de elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva, y así

considerarse que el comportamiento desarrollado por el autor se adecúa a un tipo penal en concreto.

Atendiendo a que el presente trabajo tiene como propósito analizar los elementos constitutivos de la conducta punible consagrada en el artículo 339A, se procederá a realizar un estudio ordenado de los elementos de ambos aspectos de la tipicidad para así determinar qué comportamientos están prohibidos por la norma en cita a partir del método dogmático.

7.2.1. SUJETO ACTIVO

En el delito de maltrato animal el sujeto activo es indeterminado, ya que puede ser cualquier persona que cause la muerte o lesione gravemente la salud e integridad física de los animales ya sea hiriendo o lesionando al animal con golpes, quemaduras, cortaduras, punzadas o con arma de fuego, de modo que nos encontramos ante un delito común y es indiferente, al menos en su modalidad comisiva, que sea o no propietario o poseedor del animal.

7.2.2. SUJETO PASIVO

En cuanto el sujeto pasivo podemos entender que al conceptualizarse anteriormente el bien jurídico individual de la vida e integridad de los animales, podemos afirmar que los titulares del bien jurídico son los animales que gozan del bienestar físico y emocional.

7.2.3. EL CONSENTIMIENTO

Genéricamente el consentimiento como disposición del bien jurídico por parte de su titular puede ser tanto una causa de exclusión de la tipicidad, como una causa de justificación, pero se requiere que el consentimiento del titular del bien jurídico sea claramente manifestado, aunque no siempre ha de ser expreso.

Teniendo en cuenta que el consentimiento como causal de exclusión o justificación requiere que tal consentimiento sea claramente manifestado y expresado, entendemos que solamente opera para los seres humanos, siendo la única especie de ser vivo que puede comunicarse con palabras, por lo tanto, el tipo de penal de maltrato animal no admite de ninguna manera el consentimiento, ya que los animales no tienen la capacidad y es insensato pensar que un animal podría consentir un daño en su contra.

7.2.4. CONDUCTA TÍPICA

La conducta típica consiste en maltratar a los animales, causándoles la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física. Dicho maltrato puede producirse por cualquier medio o procedimiento, lo que significa que la conducta puede ser tanto activa como omisiva. Entendiéndose por maltrato todas aquellas conductas, tanto acciones como omisiones mediante las cuales se somete de una forma innecesaria a un animal a dolor, sufrimiento o estrés.

Este delito es un tipo penal abierto, entendiéndose como una herramienta jurídica extensiva del *ius puniendi*, que le permite sancionar a los destinatarios de su aplicación, permitiéndole suplir vacíos frente a la normatividad vigente que sanciona aquellas conductas que aunque indeterminadas o incompletas, ha configurado para tal fin, siendo necesario resaltar que las mismas altas corporaciones judiciales a través de la reiterada jurisprudencia, permite su aplicación más allá de la vulneración del debido proceso y la garantía de los principios aplicables de manera sustancial o procedimental. De acuerdo con CUARTAS²², los tipos penales abiertos requieren ser complementados por la jurisprudencia, tales, los encontramos en los apartados normativos en los cuales el legislador solo nombra o describe la conducta y tiene como exigencia que el Juez lo haga acudiendo a reglas que están fuera del tipo penal.

7.2.5. CONDUCTA PROHIBIDA E INGREDIENTES NORMATIVOS DEL TIPO PENAL

El acto de maltrato de acuerdo con el tipo penal, puede producirse por cualquier medio o procedimiento, por lo tanto, tenemos un tipo penal abierto, es decir, que no tiene específicas circunstancias comisivas, ni de una determinada forma de ejecución. Como ya se indicó anteriormente, los tipos penales abiertos son una herramienta jurídica extensiva del *ius puniendi*, que permite sancionar a los destinatarios de su aplicación, permitiendo un amplio margen de protección penal frente al bien jurídico y la normatividad vigente que “*sanciona aquellas conductas que aunque indeterminadas o incompletas han configurado para tal*

²² CUARTAS LOZANO, Mario Alejandro. Los tipos abiertos desde la teoría del delito y el principio de legalidad en la fuerza pública. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Bogotá D.C., 2016. p. 8.

fin, atendiendo a que las mismas altas corporaciones judiciales a través de la reiterada jurisprudencia, permiten su aplicación más allá de la vulneración del debido proceso y la garantía de los principios aplicables de manera sustancial o procedimental.”²³

También es un tipo penal de resultado, porque exige una transformación del mundo exterior, esto es, el grave perjuicio o muerte del objeto material que es el animal, y de lesión, porque para su consumación se requiere que el objeto del bien jurídico sea efectivamente afectado con la conducta, en razón a que el acto de maltrato debe producir una lesión que menoscabe gravemente la salud física o emocional o la muerte del animal.

7.2.6. VERBO RECTOR

La conducta típica se expresa a partir de los verbos maltratar y causar a los animales muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, por tanto, tiene dos verbos rectores: “maltratar” y “causar”. Ambos verbos pueden realizarse por cualquier medio o procedimiento.

Además, de acuerdo con sus verbos rectores, el tipo penal es complejo o de varios actos y de carácter alternativo, toda vez que consagra dos verbos rectores independientes que con cualquiera de ellos que sea realizado por el sujeto activo daría lugar al juicio de adecuación típica.

Así mismo la conducta descrita en el tipo penal presenta dos modalidades alternativas de acuerdo con el resultado, “*matar*” o “*lesionar*” menoscabando gravemente la salud o integridad física de los animales que entran dentro del ámbito de protección de la norma típica.

7.2.7. OBJETO MATERIAL

El objeto material al que se refiere el artículo 339A del Código Penal son “*los animales domésticos, los amansados, los silvestres vertebrados y los exóticos vertebrados*”, exceptuados aquellos animales destinados a las prácticas de buen manejo y los animales que tengan como objetivo el cuidado, cría, adiestramiento y mantenimiento, los de beneficio y procesamiento relacionadas con la

²³ CUARTAS LOZANO, Mario Alejandro. Los tipos abiertos desde la teoría del delito y el principio de legalidad en la fuerza pública. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Bogotá D.C., 2016. p. 2.

producción de alimentos y entrenamiento para competencia legalmente aceptadas, como también de quienes adelantan acciones de salubridad pública, tendientes a controlar brotes epidémicos y enfermedades zoonóticas²⁴.

Con el reconocimiento a la pluralidad por parte de la Corte Constitucional²⁵, también se excluyen actividades “culturales” como el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

El artículo 687 del Código Civil define los animales bravíos, domésticos y domesticados, de la siguiente manera:

“Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre...”

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “**Animal Doméstico**” es el que “*pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre*”, “**Animal Amansado o Domesticado**” es el que “*mediante adiestramiento, ha cambiado su condición de salvaje y puede ser reclamado por quien lo amansó*” y “**Animal Silvestre Vertebrado**” equivale a “*no domesticado.*”

El Artículo 1º de la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática, denomina fauna silvestre y acuática, de la siguiente manera:

“... al conjunto de organismos vivos de especies terrestres y acuáticos que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje”

²⁴ Parágrafos 1 y 2 del artículo 339B del Código Penal, adicionado por la Ley 1774 de 2016 (enero 6). Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-133 (27 de marzo, 2019). MM. PP. José Fernando Reyes Cuartas y Antonio José Lizarazo Ocampo.

Es decir, que no han sido manipulados por el hombre.

Finalmente, por **“Animal Exótico Vertebrado”** se entiende *“aquello que es extranjero o procede de un país o lugar lejano”*. El párrafo del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, define especie exótica como *“la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”*. Es decir, son aquellas especies que no son comunes, y que por lo general están en peligro de extinción, ya que viven alejados del ser humano.

Por lo anterior, debe entenderse que el artículo 339A del Código Penal protege a los animales domésticos, refiriéndose a los animales pequeños o grandes que conviven con el hombre desde la antigüedad y que han sido parte del núcleo de la sociedad, ya sea como animales de compañía o de trabajo, que dependen del hombre y que también son llamados mascotas, como los perros, gatos, gallinas, ovejas, entre otros. También encontramos los amansados quienes por esfuerzo de los seres humanos se adaptan al hombre y a situaciones de cautividad a través de una serie de modificaciones genéticas que suceden en el curso de generaciones y a través de una serie de procesos de adaptación producidos por el ambiente y repetidos por generaciones como los caballos, pájaros, patos, renos o en algunas culturas tigres, elefantes entre otros animales.

Ya sean silvestres o exóticos la norma penal requiere que sean poseedores de esqueletos óseos, huesos internos o cartílagos, es decir animales vertebrados, los que el artículo 339A del Código Penal cubre o protege, concluyéndose que se excluyen los animales que no poseen esqueleto óseo, es decir, los animales invertebrados.

7.2.8. RESULTADO TÍPICO

El tipo penal prevé para su consumación dos resultados alternativos, uno es la muerte del animal y el otro las lesiones que menoscabe gravemente su salud o integridad física.

7.2.8.1. RESULTADO MUERTE

Por “Muerte”, según la el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende como *“la cesación o término de la vida, como proceso fisiopatológico, que comienza con una determinada causa natural o violenta”*. En este caso la conducta prohibida es maltratar a un animal a tal punto de suprimir su condición de subsistencia vital orgánica, atendiendo a que se está frente a un delito de resultado, donde la acción es el maltrato y el resultado es la muerte.

Así las cosas, y de acuerdo con CERVELLÓ²⁶, la muerte de un animal debe ser el resultado del maltrato injustificado, siendo indiferente que sea inmediata o después de un cierto tiempo, en tanto se acredite el nexos causal entre la conducta y el resultado muerte. Además, la muerte puede ser consecuencia de una conducta activa como golpear u omisiva como descuidar las atenciones, los cuidados que requiere, falta de alimento, abandono, entre otras.

De existir alguna justificación legal para el maltrato animal este acto no será injusto, como sería en el caso del rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas, riñas de gallos, entre otras.

7.2.8.2. RESULTADO LESIONES QUE MENOSCABE GRAVEMENTE LA SALUD Y LA INTEGRIDAD FÍSICA

Por “lesión”, y siguiendo a CERVELLÓ se debe entender como *“una afección de relevancia tanto para la integridad física como psíquica”*²⁷, que menoscaben gravemente la salud y la integridad física del animal, como también que produzca una incapacidad o enfermedad. Dichas lesiones pueden ser contusiones, fracturas, mutilaciones, quemaduras, entre otras. En cuanto a lo relacionado con las lesiones psíquicas, *“se pueden entender aquellas que provoquen el sufrimiento interno de un animal, como seres que pueden sentir, materializado en el dolor, el miedo, la angustia o el estrés.”*²⁸

²⁶ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. El derecho Penal ante el maltrato de animales. Universidad de Valencia. Cuadernos de Derecho Penal. 2016 [en línea]. p. 43. Disponible en internet: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/566/479

²⁷ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. El derecho Penal ante el maltrato de animales. Universidad de Valencia. Cuadernos de Derecho Penal. 2016 [en línea]. p. 43. Disponible en internet: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/566/479

²⁸ *Ibíd.*

En cuanto a la expresión “menoscabar gravemente”, puede tenerse en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional:

“...disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo o reducirlo” así como “deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía”. A su vez, la expresión “grave” significa “grande, de mucha entidad o importancia” y se opone a lo nimio, insustancial o intrascendente. Tales significados hacen posible identificar el resultado del acto de “maltrato” al definir su intensidad y permitir diferenciar entre lesiones profundas y lesiones ligeras. Solo las primeras constituyen un menoscabo grave...”²⁹

Así las cosas, la Corte Constitucional ha indicado que el acto de maltrato supone una intervención en la salud o integridad con un impacto significativo en las funciones vitales de los animales de acuerdo con la severidad de la injerencia en las funciones vitales de los animales, y que deberá tenerse en consideración la naturaleza y las características del animal.

7.2.9. DISTINCIÓN ENTRE INTEGRIDAD FÍSICA Y SALUD

Cuando hablamos de integridad nos referimos a la totalidad de algo o de alguien, y en cuanto a la dimensión física, se refiere a la totalidad del cuerpo de la persona que no puede ser sujeta a ataques, torturas o procedimientos no autorizados o materializados en situaciones de agresión física, torturas o la muerte. En el caso que nos concierne en este trabajo de investigación, podemos afirmar que nos estamos refiriendo a la integridad física corporal del animal, la cual se debe proteger de los malos tratos que le causen dolor, heridas o la muerte.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la interpretación del Título XI-A del Código Penal colombiano, “de los delitos contra los animales”, el legislador menciona que la protección no solo abarca la integridad física del animal, sino también la emocional, término que se encuentra incluido en el concepto de “salud” a la que se refiere la Ley.

De la integridad emocional podemos decir que se refiere al “bienestar psicológico” en general del animal, que puede afectarse como consecuencia de

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 (febrero 01, 2017). MM.PP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

momentos traumáticos de dolor, sufrimiento, estrés, encierro, tortura entre otros episodios.

7.2.10. MODALIDAD OMISIVA

El tipo penal del artículo 339A del Código Penal, menciona que el sujeto activo será quien *“por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física...”*.

De acuerdo con esto, debemos resolver si mediante una conducta omisiva es posible realizar el tipo penal de maltrato animal con la ejecución de un daño o lesión grave hacia los animales.

La respuesta es afirmativa, ya que al ser un tipo penal de resultado, bien sea la muerte o una lesión que menoscabe gravemente la salud o la integridad física del animal, este resultado puede lograrse mediante la no evitación del mismo de quien tiene el deber jurídico de evitarlo y no lo hace pudiendo hacerlo, por ejemplo, cuando se deja un animal abandonado para que muera de hambre y sed.

Sea lo primero indicar que conforme a la redacción de la norma, y conforme al verbo rector y los resultados alternativos arriba expuestos, es un tipo penal de acción, no solo atendiendo a la regla general de la redacción de los tipos penales, sino porque la conducta consagrada es la de maltratar causando la muerte o lesiones graves a los animales, no obstante lo anterior, también tiene relevancia que la redacción de la norma indica que dicho verbo rector puede ser realizado *por cualquier medio*, lo cual debe llevarnos a la pregunta de si puede ser una omisión uno de aquellos cualesquiera medios con los que puede llegarse a la realización de las conductas objeto de sanción.

En nuestro sistema jurídico este problema se resuelve determinando si existen deberes o posiciones de garante en la ley, que permitan imputar mediante los criterios del artículo 25 del Código Penal³⁰ los resultados típicos de muerte o

³⁰ ARTICULO 25. ACCION Y OMISION. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico

grave menoscabo en los animales, no evitados por quienes tenían el deber de hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 4 de la Ley 84 de 1989, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*, establece deberes o posiciones de garante a tener en cuenta, en relación con el respeto hacia los animales, como también la abstención de causar daño o lesión a cualquier animal, como la obligación de denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento. En este sentido, el artículo de la misma Ley, señala lo siguiente:

“...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;

b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;

c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran...”

Frente a los animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento, las condiciones ya descritas deben ser especialmente rigurosas, de manera que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte deberán ser reducidos a los niveles tolerables por parte de su propietario, poseedor o tenedor.

El artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, menciona el deber expreso de cuidado hacia los animales, su protección y su bienestar, que está a cargo del responsable o tenedor, quien debe garantizar que el animal:

1. No sufra hambre ni sed.

protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

2. No sufra injustificadamente malestar físico ni dolor.
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.
4. Que no sea sometidos a condiciones de miedo o estrés.
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural.

Además uno de los principios que se señala en dicha ley en procura de la protección animal, es el principio de solidaridad social, en el cual *“El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física”*.

Las expresiones “negligencia o descuido” significan omisión, la cual puede ser dolosa, en cuanto el sujeto activo conozca de manera actual y cierta el riesgo para el animal del abandono y quiere su realización o deje al azar el resultado típico de muerte o grave menoscabo.

Así, quien tenga el deber jurídico de evitar los resultados descritos en la norma penal y no lo evitara pudiendo hacerlo, realizará por omisión el tipo penal de maltrato, por ejemplo, cuando un perro se deja amarrado en un patio a merced del clima, sol o lluvia, sin comida ni agua, causándole al animal un sufrimiento prolongado con grave menoscabo en su integridad o la muerte, estamos en un caso de maltrato animal, tipificado y sancionado por la ley.

7.2.11. TIPO SUBJETIVO

El tipo penal de maltrato animal es exclusivamente de modalidad dolosa, por lo que se requiere conocimiento y voluntad, es decir, que el autor conoce los hechos constitutivos de maltrato animal y quiere su realización.

La ley castiga a quien mediante un acto doloso causa la muerte o lesiona gravemente la integridad física o emocional de los animales, pero no admite la imputación subjetiva del tipo penal en quien rechaza o confía en evitar el resultado que finalmente se produce, esto es, no se sanciona la modalidad culposa. Cabe mencionar que por tratarse de un delito de resultado, es factible predicar la modalidad de comisión a título de dolo directo o dolo eventual, así como la realización en el dispositivo amplificador de la tentativa.

Para realizar la conducta dolosamente el sujeto activo debe conocer que su conducta constituye maltrato, además de encaminar la voluntad para lograr un resultado mortal o lesionar gravemente la integridad física y emocional del animal. El desconocimiento de esto dará lugar a la atipicidad de la conducta, puesto que nos encontraríamos ante un error de tipo, excluyente en todo caso del dolo porque la conducta imprudente no está tipificada así, la vencibilidad del error de tipo se torna irrelevante.

8. CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN

Para que una conducta típica sea antijurídica, además de la lesión o puesta efectivo en peligro del bien jurídico, no debe existir una causal de justificación o causal de exclusión del injusto.

El artículo 32 del Código Penal señala varias causales de justificación, bajo el entendido de que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando se esté frente a alguna de ellas, las cuales no pueden considerarse la únicas por cuanto en esa disposición no fueron agrupadas todas las situaciones que excluyen de responsabilidad.

Así las cosas, y en materia de los delitos contra los animales, la Corte Constitucional³¹, ha expuesto algunos ejemplos en relación con los límites legítimos al deber constitucional de protección animal con base en la concreción de otros principios, derechos y deberes constitucionales, como:

1. La libertad religiosa
2. Los hábitos alimenticios de los seres humanos
3. La investigación y experimentación médica
4. Las expresiones culturales

Frente a esto, el **Decreto 1500 de 2007**, hace referencia a los métodos humanitarios de sacrificio, bajo los siguientes términos:

“Los animales deben ser sacrificados por métodos no crueles, que garanticen que éstos queden sin sentido o conocimiento antes de ser sacrificados. El sacrificio debe ceñirse a las técnicas correctas de aplicación, evitando riesgos innecesarios para el operador y sufrimiento del animal y el método deberá ser autorizado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA...”³²

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 (febrero 01, 2017). MM.PP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

³² MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 1500 (mayo 04, 2007). por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación. Artículo 31, Numeral 3.

Lo anterior quiere decir, que el sacrificio animal en estos casos debe ajustarse a parámetros establecidos con el objetivo de eliminar cualquier práctica que implique sufrimiento evitable para el animal, así mismo, evitar la crueldad en los procedimientos de sacrificio, en vigencia del deber constitucional que se impone en las relaciones que los humanos mantengan con los animales.

En ese sentido, el sacrificio de los animales con fines legítimos pero por medios crueles o innecesarios será tenido como una conducta típica de maltrato animal, puesto que se crea un riesgo para este bien jurídico por fuera de las reglas para que éste sea tolerado.

Por otra parte, la única excepción permitida para el sacrificio sin insensibilización será en el caso de que los rituales religiosos que así lo requieran y con el fin de preservar la libertad de culto.

En igual sentido se han regulado las condiciones necesarias para la realización de experimentos con animales, esto en cuanto a que la Ley 84 de 1989 señala en su artículo 17 que el sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta ley y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias: “...j) *con fines experimentales, investigativos o científicos...*”

Es por lo anterior que la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“La ley 84 de 1989 consagra un capítulo especial para regular aquellas condiciones que son necesarias para la realización de experimentos con animales. Se incluyen normas que prohíben la realización de los mismos cuando como fruto de su práctica se cause maltrato, cuando éstos no sean puestos bajo anestesia, cuando se realice experimentación con animales vivos como medio de ilustración en conferencias de facultades con carreras relacionadas con el estudio animal; así como normas que exigen la existencia de un comité de ética siempre que se realice un experimento con animales. Esta es una disposición suficiente para derivar mandatos precisos a los operadores jurídicos en el sentido de evitar los tratos crueles que causen sufrimiento a los animales involucrados en estos experimentos, no obstante, los mismos son permitidos en razón de derechos constitucionales como la libertad de empresa, la educación, la libertad

de cátedra o de intereses colectivos de raíz constitucional como la salubridad pública o el orden público.”³³

Otras causales de justificación, relacionadas con el sacrificio de animales no destinado al consumo humano, son las consagradas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989³⁴, bajo los siguientes tópicos:

- Justificaciones que surgen del estado de decadencia de los animales y que constituyen razones humanitarias para dar muerte a los animales o justificaciones de eutanasia:
 - a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable, o por cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario;*
 - b) Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente;*
 - c) Por vejez extrema;*
- Justificaciones que surgen la necesidad de proteger la integridad de las personas:
 - d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero;*
 - e) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente;*
- Justificaciones que surgen para proteger bienes jurídicos de la sociedad humana, como la salud pública, la economía y el medio ambiente:
 - f) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales;*
 - g) Por constituir una amenaza para la economía o la ecología o cuando por exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad.*

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 (febrero 01, 2017). MM.PP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 de 1989 (27 de diciembre). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Artículo 17.

- Justificaciones que nacen de un mandato legal, como el cumplimiento de normas o de una orden judicial o administrativa:
 - h) Por cumplimiento de un deber legal;*
 - i) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.*
- Justificaciones que surgen de la búsqueda de logros científicos
 - j) Con fines experimentales, investigativos o científicos pero de acuerdo con lo estipulado en el capítulo quinto de este estatuto.*

En igual sentido, no es culpable de la muerte de un animal, quien obre en desarrollo de las causales de inculpabilidad³⁵, que son las siguientes:

- Obrar bajo insuperable coacción ajena;

Por ejemplo, el caso de una persona que desea la muerte de su perro debido a su extrema vejez y enfermedad que le impide valerse por sí mismo, abandonándolo en la calle, para que otra persona ante el estado en el que se encuentra el animal, vea la necesidad de matarlo.

- Realizar el hecho con la convicción errada e invencible de que se está amparado por una causal de justificación de las descritas en el artículo anterior;

En esta causal se hace alusión al Error de prohibición contenido en el numeral 11 del artículo 32 del Código Penal, en el cual se indica que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

“Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.”

³⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 de 1989 (27 de diciembre). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Artículo 18.

En conclusión, el agente piensa o cree, al momento de cometer el delito, que la conducta que va a impetrar es permitida o que no se encuentra prohibida por la ley.

Por ejemplo, el caso de un campesino que desconoce la ley y realiza su labor de matar las reses fuera de las reglas encaminadas al no sufrimiento innecesario de los animales.

Un ejemplo de esta causal de justificación podría ser en el evento de que una persona crea que el exceso de gallinazos en su predio signifique peligro grave para la sociedad (causal g) del artículo 17 de la Ley 84 de 1989) y por consiguiente inicia un exterminio de dicha especie de manera desproporcionada, la cual es naturalmente injustificada ya que al ser carroñeros, realizan una labor de limpieza del ecosistema ya que se encargan de la detección oportuna de fuentes generadoras de malos olores como animales en estado de descomposición y evitan la propagación de enfermedades relacionadas a las bacterias de los animales muertos.

- Obrar con la convicción errada e invencible de que no concurre en la acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Si el error proviene de culpa el hecho será punible únicamente cuando la Ley lo hubiere previsto como culposo.

Esta causal hace referencia al Error de tipo, contenida en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, en el cual se señala que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

“Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.”

Bajo estos términos, el error se presenta cuando el agente desconoce los elementos descriptivos o normativos del tipo penal, y cuando este error se comete, existe una exclusión del dolo y la conducta se torna atípica, ya que es

necesario que el actor conozca que se encuentra realizando la conducta tipificada por la ley penal y quiere su realización, en el sentido que el dolo implica el conocimiento de las circunstancias del hecho, así como la previsión del desarrollo del suceso y del resultado.

Así mismo, el error de tipo puede ser vencible o invencible, dado que la naturaleza del error debe examinarse en atención al entorno y a las condiciones de índole personal en las que se desenvuelve la persona, siendo vencible cuando le es razonablemente exigible que no cometa el error e invencible cuando cualquier persona, en las mismas circunstancias, habría cometido el mismo error.

Como bien ya se indicó, el tipo penal de maltrato animal únicamente admite la modalidad dolosa, ya que siempre debe existir un conocimiento actual y cierto de la voluntad del actor, quien conoce la ocurrencia del delito y quiere el resultado.

Finalmente, y atendiendo a la Ley 1774 de 2016, en los parágrafos 1° y 2° del artículo 339B, quedan exceptuadas de las penas previstas en esta Ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas. De igual no serán objeto de las penas previstas, quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas.

9. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 339B Del Código Penal, las penas consagradas en el artículo 339A, *delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales*, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- Con Sevicia

Esta circunstancia de modo ocurre cuando el sujeto activo realiza actos de dolor y sufrimiento innecesario en el animal, como la crueldad excesiva, impiedad o ensañamiento, de modo que se requiere un ánimo ingrediente subjetivo específico de maltratar causando la muerte o lesión que menoscabe gravemente su salud o integridad física con más dolor del necesario para causar dicho resultado típico. Así las cosas, *“el dolo de la acción tiene que abarcar esa voluntad de causar un aumento del dolor, sino no sería posible apreciar el ensañamiento. Al dispararle a un gato en la cabeza, la muerte se produce de forma instantánea de modo que no existe ensañamiento. Cambiando los términos, en caso de que no se produzca la muerte sino que el gato se escape agonizando hasta que finalmente muere, si la intención del pistolero era producir una muerte rápida e indolora tampoco se apreciaría ensañamiento.”*³⁶

- Cuando la conducta se ejecuta en vía o sitio público

Esta circunstancia da lugar, agravante del tipo sucede cuando se evidencia un acto de maltrato hacia una animal en vía o sitio público lo cual genera un impacto social o una mayor impresión en la sociedad, teniendo en cuenta que alrededor del hecho punible pueden estar presentes personas “sensibles” a este tipo de conductas, incluso pueden haber niños, quienes pueden verse afectados frente a estas experiencias negativas como consecuencia del evidenciar éste tipo de conductas.

Cada persona tiene un rol en la sociedad que debe cumplir y es el mejoramiento de la comunidad en la que se desarrolla, de tal forma que si se evita el maltrato

³⁶ MESÍAS RODRÍGUEZ, Jacobo. Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. Universidad de Vigo. (Forum Of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/2. p. 89. Disponible en Internet: https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2018v9n2/da_a2018v9n2p66.pdf

animal, se contribuye en la construcción de una sociedad mejor y el desarrollo de un ambiente adecuado.

- Valiéndose de inimputables, de menores de edad o en presencia de ellos

Estamos en presencia de una circunstancia de modo, así como de una autoría mediata para llevar a cabo la conducta típica, como por ejemplo, el caso en el que el autor convence a un niño o una persona con trastorno mental que le prive su capacidad de comprender el ilícito o de determinarse a realizar un acto de maltrato animal.

- Cuando se cometan actos sexuales con los animales

Esta circunstancia de modo debe entenderse como la realización de actos o prácticas sexuales por parte de los seres humanos con los animales.

Ante esto, la legislación colombiana no ha indicado expresamente la prohibición de maltrato animal con fines de explotación sexual y posterior comercialización, sino únicamente la utilización del animal en el acto sexual, es decir, en el ámbito privado, como forma de maltrato y no con fines de comercialización.

Es por lo anterior, que dentro de esta circunstancia surge la duda en cuanto a la no utilización del término “explotación”, es decir, utilizar al animal con fines de comercialización bajo la explotación sexual, reiterada y sucesiva del animal, con el fin de obtener de él crías y así obtener un provecho económico por dicha práctica. Ante esto, CERVELLÓ indicó:

“En este supuesto, aunque se aprecia una diferencia esencial entre Colombia y España (en el primero se castiga la realización de todo tipo de acto sexual con animales, mientras en el segundo ha de haber una explotación sexual), la exigencia del maltrato, común a ambos países, puede llevar a las mismas conclusiones, es decir, a no incriminar todo tipo de actividad sexual con animales, sino únicamente aquella que se pueda entender como un maltrato.”³⁷

Por lo anterior, y bajo la interpretación que se le puede dar a la norma, no puede descartarse la posibilidad de que ambas circunstancias constituyan maltrato

³⁷ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. El derecho Penal ante el maltrato de animales. Universidad de Valencia. Cuadernos de Derecho Penal. 2016 [en línea]. p. 44. Disponible en internet: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/566/479

animal, ya que pueden verse protegidos por la norma penal, bajo el entendido de que todo acto sexual cometido por parte un ser humano a los animales constituye maltrato y de igual forma cuando se ha impuesto el apareamiento lesivo del animal con los mismos de su especie y con fines económicos.

- Cuando la conducta la realiza un servidor público o quien ejerce funciones públicas

Según el artículo 123 de la Constitución Política los servidores públicos son miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores de Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el Reglamento.

En por esto que se califica al sujeto activo “servidor público” como un representante y trabajador del Estado, que debe dar ejemplo a la comunidad y que tiene el deber de proteger los derechos de los animales, teniendo en cuenta que de ellos se derivan las gestiones, políticas, planes, estrategias y demás, encaminadas a la protección y bienestar de los animales, así como su atención integral, promoción de una cultura ciudadana basada en el bienestar animal y la construcción de una sociedad sensible con la vida y el trato digno hacia los animales.

10. CONCLUSIONES

Los derechos de los animales se presentan desde la antigüedad y la búsqueda por la protección de éstos aumenta proporcionalmente al desarrollo y la civilización de los países del mundo. Actualmente existe una visión de cambio y compasión frente a los seres vivos no humanos lo cual se ve reflejada en la legislación y en el pensamiento de la sociedad, como una muestra de una ética social y de un cambio sociocultural.

En Colombia es evidente la evolución de la ley y la jurisprudencia, en cuanto a la búsqueda de la protección especial de los animales frente al sufrimiento, siendo el paso más importante el catalogar a los animales como seres sintientes, tanto en el ámbito social como jurídico, dejando de percibirlos como “cosas”, en razón a que la ciencia incuestionablemente ha demostrado que los animales, al igual que los seres humanos, sienten dolor, sufren, pueden padecer enfermedades, estrés, entre otros, como también pueden sentir bienestar físico y emocional.

Así las cosas, el nuevo tipo penal que procura la protección de los bienes jurídicos de la vida y la integridad física y emocional de los animales frente a cualquier tipo de maltratos crueles e injustificados, se ha logrado gracias a la Ley 1774 de 2016 que busca la inclusión de la protección animal, el bienestar animal y la solidaridad social como principios orientadores y como ejes reguladores, más aun después del reconocimiento de que los animales ya no son considerados como cosas sino seres sintientes.

Bajo el principio de la solidaridad social se encuentra la obligación por parte del Estado y de la sociedad, de asistir y proteger a los animales, mediante acciones diligentes, como también de la obligación de denunciar a los infractores de todas las conductas que sean constitutivas de maltrato, cuando se tenga conocimiento de ello, tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley 84 de 1989.

De igual forma, se dispuso el desarrollo de campañas pedagógicas con el fin de cambiar las prácticas de manejo animal y la búsqueda del bienestar de los animales, y más cuando se ha impuesto una nueva convivencia basada en la ética social, con el fin de erradicar las vejaciones, sufrimientos, cautiverios,

abandonos, maltratos, violencias, daños innecesarios, entre otros, que puedan sufrir los animales.

Con la reciente tipificación de esta conducta, se indicó que los animales que pueden ser objeto de delitos contra su vida o su integridad son los animales domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exótico vertebrados, imponiéndose penas de prisión, como también inhabilidades para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multas que van hasta los sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que anteriormente, las sanciones impuestas eran irrisorias.

Ahora bien, respecto de la estructura del tipo penal de maltrato animal, se obtiene lo siguiente:

- Es un tipo penal abierto como una herramienta jurídica extensiva del *ius puniendi*, ya que puede ser complementado por la jurisprudencia con el fin de suplir vacíos frente a la normatividad vigente;
- El sujeto activo puede ser cualquier persona, agravándose la conducta, si la misma es cometida por un servidor público;
- El sujeto pasivo y objeto material de esta conducta delictiva son los animales domésticos, los amansados, los silvestres vertebrados y los exóticos vertebrados;
- El verbo rector es “maltratar”, el cual puede producirse por cualquier medio o procedimiento, presentándose dos modalidades alternativas de acuerdo con el resultado que logre el autor, *matar* o *lesionar* menoscabando gravemente la salud o integridad física de los animales;
- El bien jurídico protegido es individual, ya que considera a los animales como sujetos de derechos subjetivos, con el fin de concientizar a la sociedad en cuanto al respeto y reconocimiento de las distintas formas de vida y el cuidado de los animales;
- El tipo de penal de maltrato animal no admite el consentimiento por parte de su titular como una causa de exclusión de la tipicidad o como una causa de justificación, ya que los animales, como bien se sabe, no tienen la capacidad de

comunicarse mediante palabras, ni de consentir un daño en su contra, teniendo en cuenta que el consentimiento debe ser claramente manifestado y expresado.

- Admite modalidad omisiva, atendiendo a que no solo los maltratos físicos, dirigidos directamente a lesionar el animal vulneran típicamente el bien jurídicamente protegido, el cual es la vida y la integridad física y emocional del animal, sino que también constituye maltrato en contra de éstos, aquéllas conductas omisivas relacionadas con el cuidado del animal, como lo es la alimentación, hidratación, vacunas, medicamentos, afecto emocional, entre otras. Así el delito de maltrato animal no se realiza de forma activa exclusivamente, ya que en estos casos también se admite su imputación a quien ostente posición de garante que adquiere el propietario, poseedor o tenedor del animal, ya que éste tiene la obligación legal de asistir y proteger al animal mediante acciones diligentes con la finalidad de asegurar la vida, la salud y la integridad física del animal.

- No admite la modalidad culposa a pesar de que la ley impone deberes que se incumplen por negligencia, atendiendo a lo indicado en cuanto a las obligaciones que adquiere el propietario del animal como posición de garante de los bienes jurídicamente protegidos por la legislación penal. Ante esto, el tipo penal de maltrato animal únicamente admite la modalidad dolosa, teniendo en cuenta que siempre debe existir un conocimiento actual y cierto de la ocurrencia de muerte o grave menoscabo de la integridad del animal así como la voluntad del actor.

11. REFERENCIAS

✓ Bibliografías

- AMARILLO FORERO, Claudia Helena. La fiesta brava: exaltación de la crueldad con los animales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2011. ISSN: 1692-3936. Disponible en Internet: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4894
- BARBOSA CASTILLO, Gerardo; GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Bien jurídico y derechos fundamentales: sobre un concepto de bien jurídico para Colombia. Universidad Externado de Colombia. 1996.
- BERNAL CUELLAR, Jaime y otros. Lecciones de derecho penal, parte general. Universidad Externado de Colombia. 2019.
- BERNAL CUELLAR, Jaime. Lecciones de derecho penal: parte especial, Volumen I, Universidad Externado de Colombia. 2019.
- BENTHAM, Jeremy. An Introduction on the Principies of Morals and Legislation. 1789. Principies of Penal Lax. Cap. XVI. En: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 (febrero 01, 2017). MM.PP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. Derecho Penal Especial, Editorial Leyer. 2008.
- CUARTAS LOZANO, Mario Alejandro. Los tipos abiertos desde la teoría del delito y el principio de legalidad en la fuerza pública. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Bogotá D.C., 2016. p. 8.
- FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal, parte general, teoría del delito y de la pena, Vol 1, Editorial Ibañez. 2011.
- FERNANDEZ, Gonzalo. Bien jurídico y sistema del delito, Editorial B de F. 2004.
- GAFFOGLIO, Loreley. Personas “no humanas”: el pedido por los chimpancés que analiza la Justicia [en línea]. Publicado en La Nación, 7 de septiembre de 2014. [Consultado: 28 de septiembre de 2019]. Disponible en Internet: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/personas-no-humanas-el-pedido-por-los-chimpances-que-analiza-la-justicia-nid1725226>
- GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Aspectos liberales y sociales del derecho penal, Ediciones Nueva Jurídica. 2013.

- GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. El principio de la antijuridicidad material, Ediciones Nueva Jurídica. 2016.
- GOMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica Jurídica, Ediciones Doctrina y Ley. 2008.
- HEFENDEHL, Roland. La teoría del bien jurídico ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?, Editorial Marcial Pons. 2007.
- MESÍAS RODRÍGUEZ, Jacobo. Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. Universidad de Vigo. (Forum Of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/2. p. 89. Disponible en Internet: https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2018v9n2/da_a2018v9n2p66.pdf
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte General, 6ta Edición, Editorial Lo Blanch, 2006.
- PETER SINGER. Liberación Animal. Editorial Trotta S.A., 1999. ISBN: 84-8164-262-2. Disponible en Internet: <https://es.calameo.com/read/000054295aeccc98de700>
- POSADA MAYA, Ricardo. Delitos contra la vida y la integridad personal. Tomo 1. Editorial Ibáñez. 2015.
- Proyecto Gran Simio – España. Sobre el PGS [en línea]. [Consultado: 28 de septiembre de 2019]. Disponible en Internet: <https://proyectogransimio.org/que-es-el-pgs/sobre-el-pgs>
- REYES ECHANDIA. Alfonso. Derecho Penal. Editorial Temis. 2017.
- ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal, Editorial Marcial Pons. 2016.
- ROXIN, Claus. Derecho Penal General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Editorial Civitas. 1997.

✓ **Jurisprudencia**

- ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. LEY 071 (diciembre 21, 2010). Ley de Derechos de la Madre Tierra. Artículo 3.- Madre Tierra.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666 (agosto 30, 2010). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-283 (mayo 14, 2014). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-467 (agosto 31, 2016). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 (febrero 01, 2017). MM.PP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.
- Declaración de Cambridge sobre la conciencia [en línea]. Publicado en Evolución y Ambiente. Instituto de Investigación sobre Evolución Humana A.C. 23 de agosto de 2012. [Consultado: 28 de septiembre de 2019]. Disponible en Internet: <http://www.iieh.com/noticias-y-opiniones/noticias/noticias/declaracion-de-cambridge-sobre-la-conciencia>
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animad>
- GOVERNMENT OF INDIA. MINISTRY OF ENVIROMENT & FORESTS. CENTRAL ZOO AUTHORITY. Circular - Policy on establishment of dolphinarium. 17.05.2013 [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/0B3nc7WKQEQWONXIPYXowLUt4TEU/view>
- TERCER JUZGADO DE GARANTÍAS. PODER JUDICIAL DE MENDOZA. Expte. No. P-72.254/15 (noviembre 3, 2016) “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé “Cecilia”- sujeto no humano. Disponible en Internet: <https://www.projetogap.org.br/wp-content/uploads/2016/11/329931683-habeas-corporus-cecilia.pdf>

✓ **Leyes Nacionales**

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 de 1989 (27 de diciembre). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 de 2000 (24 de julio). Por la cual se expide el Código Penal.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 611 de 2000 (17 de agosto). Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1333 de 2009 (21 de julio). Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1638 de 2013 (27 de junio). Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1774 de 2016 (6 de enero). Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.